



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO: 48198/2022

AUTOS: “CARNICERO, ALEJANDRO GABRIEL c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación deducido contra la Resolución nro. 2021-983-E-AFIP-DVJUDB#SDGTLSS que desestimó la impugnación planteada por el contribuyente del asunto contra las actas de inspección e infracción que le fueron oportunamente notificadas y confirmó la deuda determinada por aportes y contribuciones omitidos, así como la sanción de multa aplicada.

Elevadas las actuaciones, con carácter liminar a la apertura formal de la instancia –habiéndose interpuesto el recurso dentro del plazo previsto por el art. 39 bis del Decreto-Ley 1285/58, corresponde verificar el cumplimiento del recaudo establecido por el art. 12 de la ley 21.864, 26 inc. b) de la ley 24.463 y arts. 15 segundo párrafo de la ley 18.820 y 6 punto 1) de la resolución 877/92 (ANSeS).

Que ello se torna imprescindible puesto que el organismo de recaudación cuando dispuso la remisión de los presentes obrados, dejó constancia que la apelante no acreditó el depósito de la deuda resultante de la resolución recurrida.

Precisamente, la aquí accionante, en su escrito recursivo además de rechazar el cargo formulado sobre la base de los mismos argumentos esbozados en su escrito de impugnación presentado en la instancia administrativa, solicitó que por vía de excepción se la exima de la condición del depósito previo..

Sobre este requerimiento, ha de tenerse presente que el pago de lo adeudado previo al reclamo ('solve et repete') se trata de un requisito para la procedencia de la acción establecido por el art. 12 de la ley 21.864, 26 inc. b) de la ley 24.463 y arts. 15 segundo párrafo de la ley 18.820 y 6 punto 1) de la resolución 877/92 (ANSeS). Atento ello, la cuestión ha de ser analizada en forma prioritaria a fin de dilucidar la admisibilidad del remedio intentado.

Que así las cosas en relación al planteo introducido, el Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que si bien el art. 15 de la ley 18.820 impone un requisito indispensable para la viabilidad del recurso de apelación, ello no importa una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; y sus citas: 288:287; 296:57 entre otros), pues existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquella así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante, que torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (CSJN., Fallos 247:181; 250:208 y fallo allí citado; ídem Mussio Hnos S.A. s/Impugnación actas de inspección”, sent. del 25.3.86, y específicamente, dictamen del señor Procurador General de la Nación Argentina del 26/7/85, consid. IV), el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos 256:38; 261:101), y cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos 288:287 consid. 10).



En el mismo orden, si bien el Alto Tribunal admitió la plena operatividad de las previsiones del art. 8 inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma sustancialmente análoga al art. 18 de la C.N. señaló que, pese a ello, aquellas no desplazan ni derogan las directivas del art. 15 de la ley 18.820 - del entonces vigente - art. 12 de la ley 21.864 en cuanto establecía la obligación de depositar los aportes omitidos, su – actualización monetaria, recargos e intereses para acceder a la instancia judicial, salvo que el interesado afirme y pruebe que el exigido como depósito previo resulta exorbitante desproporcionado con su concreta capacidad económica. Similar temperamento fue adoptado por el Máximo Tribunal, en materia tributaria pues ha admitido la validez constitucional de la exigencia de pago previo de los tributos recargos pertinentes, como requisito de la intervención judicial, con la salvedad de supuestos de monto excepcional de falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para enfrentar la erogación, doctrina que ha sido extendida para interpretar el art. 15, segunda parte, de la ley 18.820 (ver Fallos 215:225 501 ; 219:668; 247:181; 250:208; 256:101; 285:302; 287:101; 295:62 240; 296:40 57; 307:1753).

Que en consecuencia en tanto en el sub examine no se han objetivado los supuestos que autorizarían eximir al recurrente del depósito previo exigido por los art. 15 de la ley 18.820 y 39 bis del decreto ley 1285/58 sustituido por el art. 26 de la ley 24.463, como requisito para la admisibilidad del recurso deducido, corresponde declarar la inadmisibilidad formal el remedio procesal intentado en virtud de no haberse cumplido lo dispuesto por la normativa legal citada.

Por ello lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** 1) **Declarar formalmente inadmisibile el recurso interpuesto;** y 2) sin costas en la Alzada. Por disposición del Tribunal, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.). Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

Se deja constancia que la Dra. Dorado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN)

